

Informe secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-538; Sírvasse proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Artículo 25 numeral 9 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 26 ejusdem³.

Respecto de este requisito, se advierte que las misivas vistas a folios 41,42 y 52 del expediente digital, **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos. Razón por la cual se solicita a la parte demandante establecer su finalidad

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)"

² "La demanda deberá contener: (...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...)"

³ "La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (...)"

FRENTE AL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:

Artículo 26 numeral 4 del CPT y la SS⁴.

Respecto de este requisito, encuentra esta Sede Judicial que **NO REPOSA** dentro del plenario Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., por lo cual es necesario se allegue.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Artículo 6 Dec. 806⁵ del 2020

Se observa que en relación de las pruebas no se indicó el canal digital de los testigos, con ocasión a ello, se solicita a la parte indicar el canal digital mediante el cual serán notificados

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PREVIA:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que, con la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por las señoras **NELLY JOHANA PÉREZ ÁVILA** y **JESSICA PAOLA ROBAYO PÉREZ**; contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A** y la sociedad **ANÁLISIS DE RIESGO ARIES A.A.S**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GABRIEL GARCÍA RINCÓN**; para que actúe en calidad de apoderado judicial de las

⁴ **LA DEMANDA DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES ANEXOS:** (...) 4. La prueba de la **EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

⁵ “La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”

demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de abril de 2022.

Por ESTADO N° **044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario